

Reglamento Municipal **DE CEMENTERIOS**



TECALITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
ADMINISTRACIÓN 2024-2027





De conformidad a lo establecido en la Octava Sesión Extraordinaria del H Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco administración pública 2021-2024 bajo el punto de acuerdo décimo, el presidente municipal C. Martín Larios García, hace del conocimiento a la población en general, la aprobación del siguiente Ordenamiento Jurídico. **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE TECALITLÁN JALISCO**

TÍTULO PRIMERO Generalidades

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público y se expiden con el propósito de regular el funcionamiento de los cementerios y los servicios inherentes a los mismos en el municipio de Tecalitlán, Jalisco, señalando las reglas para su aplicación y se elabora con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y II inciso e) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 28 fracción IV 73 y 77 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 37 fracciones V y VIII, 40 fracción II y 41 de la ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento es obligatorio tanto para los empleados del Servicio Público de Cementerios; para todas aquellas personas que realicen actividades relacionadas con tal función, así como para la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 3.- En lo no dispuesto por este reglamento, se estará a lo señalado por las Leyes Sanitarias, el Reglamento de Construcción, de Policía y Buen Gobierno o en su defecto, por los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 4.- Los Cementerios Municipales abrirán todos los días a partir de las 8:00 hrs., y cerrarán a las 18:00 hrs., salvo los domingos, en que cerrarán a las 16:00 hrs., en días de conmemoraciones cívicas o religiosas especiales, este horario podrá ser ampliado con autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 5.- En los cementerios municipales o privados que se encuentren instalados o en lo sucesivo se ubiquen en el Municipio, deberán contar con una sección de uso gratuito o fosa común para personas de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 6.- Las secciones, líneas y fosas serán marcadas colocándose los señalamientos correspondientes.





ARTÍCULO 7.- Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los cementerios, llevarán la nomenclatura que el Ayuntamiento autorice de conformidad con lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 8.- En los cementerios de este municipio existirá una sección denominada osario común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres que no sean reclamados. **CAPÍTULO SEGUNDO** Autoridades Competentes

ARTÍCULO 9.- Son autoridades competentes para la aplicación de este reglamento:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El presidente municipal.
- III. El síndico municipal.
- IV. El secretario general.
- V. El demás personal, que el ejecutivo municipal designe para ello.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades municipales y sanitarias están autorizadas para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes o los que se pretendan construir, e incluso, ordenar su clausura temporal o definitiva cuando estimen que constituye una amenaza para la salud pública.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades sanitarias y municipales deberán estar informadas del estado que guarden los cementerios en el municipio, con el fin de realizar inspecciones periódicas. **CAPÍTULO TERCERO** Conceptos Fundamentales

ARTÍCULO 12.- Cementerio, es el sitio designado para depositar cadáveres humanos, en forma permanente o en lapso de tiempo que garantice su transformación; hasta su total descomposición.

ARTÍCULO 13.- Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **ATAUD O FERETRO:** La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.
- II. **CADÁVER:** El cuerpo humano en que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- III. **CEMENTERIO O PANTEÓN:** El lugar destinado a recibir, alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- IV. **CEMENTERIO HORIZONTAL:** Aquel en donde los cadáveres, restos humanos áridos o cremados se depositan bajo la tierra.





- V. CEMENTERIO VERTICAL: Aquel constituido por uno o más edificios o gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de restos humanos áridos o cremados.
- VI. CULUMBARIO: La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- VII. CREMACION: El proceso de incineración de un cadáver, restos humanos y restos áridos.
- VIII. CRIPTA FAMILIAR: La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos áridos o cremados.
- IX. EXHUMACION: La extracción de un cadáver sepultado.
- X. EXHUMACION PREMATURA: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fija la Secretaría de Salud, o las Autoridades Judiciales competentes.
- XI. FOSA O TUMBA. - La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.
- XII. FOSA COMUN: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
- XIII. GAVETA: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.
- XIV. INHUMAR.- Sepultar un cadáver.
- XV. MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- XVI. NICHOS: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- XVII. OSARIO: El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos.
- XVIII. REINHUMAR: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos.
- XIX. RESTOS HUMANOS: Las partes de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- XX. RESTOS HUMANOS ARIDOS: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- XXI. RESTOS HUMANOS CREMADOS: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos áridos.
- XXII. RESTOS HUMANOS CON PLAZO CUMPLIDO: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.
- XXIII. VELATORIO: El local destinado al culto de la velación de un cadáver.





ARTÍCULO 14.- Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los Cementerios Municipales o Delegacionales, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la dependencia de Cementerios del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15.- Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con los modelos enunciados, será removido oyendo previamente al interesado.

ARTÍCULO 16.- Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexos deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos y a las previstas por este ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO

Servicios Públicos Prestados por el Cementerio

CAPÍTULO PRIMERO

Servicios. Área Operativa

ARTÍCULO 17.- Para una mejor prestación del servicio, los cementerios cuentan con áreas fundamentales, área operativa y área administrativa.

El área operativa atiende las labores propias de un cementerio, que son materiales y físicas; por ejemplo: excavación y acondicionamiento de fosas, jardinería, fontanería, limpieza, inhumaciones, traslado de cadáveres y mantenimiento del cementerio en general.

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación de los Cementerios

ARTÍCULO 18.- Los cementerios podrán ser de tres clases:

- I. Cementerios horizontales o tradicionales, que será aquél en donde las inhumaciones se efectúen en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de profundidad, contando además piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.
- II. Cementerio vertical, que será aquél en donde las inhumaciones se lleven a cabo en criptas sobrepuestas en forma vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso; y
- III. Cementerios de restos áridos y cenizas, que será aquél donde son trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado





su tiempo de transformación o que fueron sujetos a cremación. En caso necesario se podrá utilizar, en un solo cementerio con una o varias de las categorías mencionadas con anterioridad.

ARTÍCULO 19.- Los cementerios del municipio tanto públicos como concesionados, deberán llenar además de los requisitos señalados en este reglamento, los exigidos por las leyes sanitarias.

CAPÍTULO TERCERO

Concesión del Servicio de Cementerio

ARTÍCULO 20.- El servicio público de cementerios, podrá concesionarse a particulares siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Título Sexto, Capítulo III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco

ARTÍCULO 21.- Para el establecimiento de un Cementerio se requerirá:

- I. Reunir los requisitos de construcción que establece el Reglamento de Construcción del Municipio, además de los señalados por las Autoridades Sanitarias.
- II. Obtener la concesión Municipal.
- III. Autorización de la autoridad sanitaria correspondiente.
- IV. Acreditar la propiedad del inmueble.
- V. Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 22.- La administración general de panteones, escuchando la opinión técnica de la dirección de obras públicas municipales, fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.

ARTÍCULO 23.- Los cementerios deben de contar con áreas verdes y zonas destinadas a la forestación. Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas. El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.





ARTÍCULO 24.- La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a lo establecido por la administración general de comercios, así como la ley general de salud.

CAPÍTULO CUARTO

De la Afectación de los Cementerios

ARTÍCULO 25.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y existas osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos

ARTÍCULO 26.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el Cementerio es Oficial, la oficina de panteones competente dispondrá la exhumación de los restos que estuvieran sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para ese efecto deberá asignar del predio restante identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hicieran, serán a cargo de dicha oficina y;
- II. Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la oficina de panteones Municipales, al igual que la Dirección de Obras Públicas la reubicación de las partes afectadas.

ARTÍCULO 27.- Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá de cuidar se proporcionen los medios que permitan sin costo para los interesados la reubicación de los restos exhumados.

CAPÍTULO QUINTO

Inhumaciones

ARTÍCULO 28.- La inhumación podrá ser de cadáveres, sus restos o cenizas y sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del registro civil que corresponda, asegurándose de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del correspondiente certificado de defunción.





ARTÍCULO 29.- Los cadáveres deberán de inhumarse entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente, o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 30.- Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de 5 años, cuando hubiese sido inhumado en caja de madera o de 7 años si se trata de caja de metal.

ARTÍCULO 31.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo se considera como desconocida a aquella persona cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

ARTÍCULO 32.- Tratándose de las inhumaciones a que se refiere el artículo anterior, éstas deberán realizarse únicamente en horas en que el cementerio se encuentre conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien afecte al predio. cerrado al público y conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

ARTÍCULO 33.- El servicio de inhumación que se realice en el área común será prestado por el Ayuntamiento en forma gratuita.

CAPÍTULO SEXTO

Incineraciones o Cremaciones

ARTÍCULO 34.- La incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del registro civil, asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción, así como la autorización de familiares.

ARTÍCULO 35.- La incineración de cadáveres deberá realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 29 de este ordenamiento, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 36.- Queda estrictamente prohibido cremar cadáveres que no se trasladen, con las medidas sanitarias que correspondan.

ARTÍCULO 37.- El personal encargado de realizar las cremaciones deberá utilizar el vestuario y el equipo especial para el caso se señale por las Autoridades Sanitarias.





ARTÍCULO 38.- Las incineraciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca el gobierno Municipal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Exhumaciones, Re inhumaciones y Traslados

ARTÍCULO 39.- Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 30 de este reglamento. La exhumación prematura solo podrá llevarse a cabo por orden de la Autoridad Judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias, cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Deberán llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias;
- II. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés Jurídico que se tenga.

ARTÍCULO 40.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 30 de este reglamento, y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en el osario común o incinerados.

ARTÍCULO 41.- Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que se encuentre cerrado al público el cementerio.

ARTÍCULO 42.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se hará de inmediato.

ARTÍCULO 43.- Es requisito indispensable para la reinhumación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraban inhumados, el cadáver, sus restos o sus cenizas.

ARTÍCULO 44.- Cuando se exhume un cadáver, sus restos o cenizas y se tenga que reinhumar, trasladándolo a un cementerio distinto, pero del municipio, se requerirá permiso del H. Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 45.- Para el traslado de cadáveres fuera del municipio o de la entidad, se requerirá permiso del Gobierno del Estado.





CAPÍTULO OCTAVO

Restos Áridos o Cenizas

ARTÍCULO 46.- En los cementerios existirá la sección de restos áridos o cenizas, cuando así lo soliciten los interesados.

ARTÍCULO 47.- Esta sección estará compuesta de gavetas individuales en que permanecerán los restos o sus cenizas, por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 48.- Serán aplicables en lo conducente a este capítulo, las demás disposiciones de este Reglamento.

TÍTULO TERCERO

Área Administrativa

CAPÍTULO PRIMERO

Concepto de Área Administrativa

ARTÍCULO 49.- El área administrativa es la que se encarga de hacer que el cementerio cumpla las funciones para las que fue creado. Al área administrativa competen todas aquellas labores como:

- a) La planeación de los recursos monetarios, tiempos de trabajo, crecimiento del Cementerio;
- b) La organización de las labores del personal; de la vigilancia y del mantenimiento en general;
- c) Integración del personal auxiliar, tanto del área de administración como del área de operación.
- d) La ejecución de los planes de expansión o de la formación de un nuevo cementerio, de obras de ornato, o de las obras de mejoramiento y mantenimiento de las instalaciones, del presupuesto de egresos, de los servicios que se prestan y que ya han sido pagados.
- e) Control de personal, así como de la documentación requerida en cada servicio, del presupuesto de egresos, de los útiles y herramientas propiedad del cementerio, de los materiales almacenados, de las fosas con rentas o cuotas vencidas, de la vigilancia del acervo material que compone criptas y monumentos, de la seguridad física y moral de los restos humanos y de las pertenencias que en ellos se encuentren, del funcionamiento eficiente de los servicios funerarios que





debe prestar el cementerio y de sus actuaciones en general, físicas, morales y legales a que está sujeto esta clase de instalaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

Integración y Funcionamiento de los Cementerios

ARTÍCULO 50.- Los cementerios municipales se integran con los siguientes recursos humanos; designados por el presidente municipal.

- I.- Administrador general,
- II.- Administrador del cementerio,
- III.- Auxiliares de oficina,
- IV.- Los demás servidores públicos que son necesarios.

CAPÍTULO TERCERO

El Administrador General y el de Cementerios

ARTÍCULO 51.- La administración general de cementerios, es la oficina del Ayuntamiento que se encarga de la vigilancia, aplicación y ejecución de las actividades de los cementerios, así como del cuidado histórico, artístico, material y cultural.

ARTÍCULO 52.- Son obligaciones del administrador general de cementerios las siguientes:

- I. Convocar a los administradores de cementerios a reuniones de trabajo por lo menos de una vez al mes.
- II. Formular un informe trimestral de sus actividades al presidente municipal, con copia a la comisión de cementerios. Formular un informe mensual de la suma de actividades diarias del mes que acaba de transcurrir, este se dirigirá al tesorero municipal, con copia para el regidor del ramo.
- III. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes, las irregularidades que conozcan.
- IV. Proporcionar a las autoridades y a los particulares interesados la información que les soliciten, respecto de la función de cementerios.
- V. Poner en conocimiento del presidente municipal o de las autoridades correspondientes, las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de la administración.





- VI. Expedir los títulos que amparen el derecho al uso a perpetuidad de los terrenos, gavetas, criptas, urnas y nichos.
- VII. Llevar riguroso control de títulos de uso a perpetuidad, en libro especial.
- VIII. El título deberá mencionar con toda claridad:
 - a) Nombre del titular, del sucesor y domicilio de ambos.
 - b) Tipo, área, sección y demás características de la instalación municipal de que se ampara.
 - c) Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular, el administrador general y para la administración del cementerio de que se trate.
 - d) Constarán los datos relativos al pago de los derechos y número de cuenta para la cuota de mantenimiento del cementerio.
 - e) Cualquier otro dato que se estime necesario por el administrador general.

ARTÍCULO 53.- Se nombrará uno o varios administradores, tantos como cementerios se tenga en el municipio, todos ellos darán cuenta de sus labores mediante un reporte mensual de las actividades, que estará dirigido al presidente municipal.

ARTÍCULO 54.- Son obligaciones de los administradores de cementerios las siguientes:

- I. Las señaladas para el administrador general en caso de no haberlo.
- II. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento.
- III. Hacer un reporte mensual de actividades, dirigido al administrador general de cementerios.
- IV. Acordar con el administrador general de cementerios, cuantas veces éste considere necesario.
- V. Vigilar por el buen uso y mantenimiento de las instalaciones.
- VI. Coordinar y supervisar el trabajo de los servidores públicos, denunciando de inmediato a las autoridades correspondientes de las faltas en que incurran.
- VII. Acordar con el presidente municipal los casos especiales no previstos en el presente reglamento.
- VIII. Las demás que le sean encomendadas por el presidente municipal.

ARTÍCULO 55.- El administrador de cada cementerio, llevará un libro de registro en el que se anoten como mínimo, los datos siguientes:

- I. Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación, especificando si se trata de cadáver, sus restos o cenizas.
- II. Área, sección, línea y fosa de los servicios anteriores.
- III. Generales de la persona fallecida.





- IV. En caso de inhumación o reinhumación de cadáver, especificar el tipo de caja mortuoria en que se hizo.
- V. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número posible de datos que puedan servir a su posterior identificación.

CAPÍTULO CUARTO

Obligaciones de los demás Servidores Públicos

ARTÍCULO 56.- Los auxiliares de oficina tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Turnar las órdenes para los oficios conforme se reciban los cadáveres, sus restos o cenizas.
- II. Informar de inmediato, por escrito, al encargado del cementerio cualquier anomalía que se encuentre en el desarrollo de su función.
- III. Proporcionar a los particulares interesados que les soliciten, los datos sobre la situación de los sepulcros.
- IV. Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan, respecto de la situación de los sepulcros.
- V. Las demás que le sean encomendadas por sus superiores.

ARTÍCULO 57.- Los sepultureros tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean entregadas por sus superiores.
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio.
- III. Reportar de inmediato a sus superiores cualquier anomalía que encuentren en el Cementerio.
- IV. Cuidar y responder en su caso, por las herramientas de trabajo que les sean asignadas.
- V. Abstenerse de utilizar a persona alguna que los sustituya en sus labores, sin la autorización del administrador del cementerio.

CAPÍTULO QUINTO

Marmoleros

ARTÍCULO 58.- Para que un trabajador de la construcción realice cualquier tipo de trabajo dentro de los cementerios previamente deberá cumplir con los siguientes requisitos:





- I. Obtener licencia y/o permiso municipal.
- II. Presentar contrato de trabajo por escrito, celebrado con el usuario, en el que conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo y la forma de pago.
- III. Estar registrado ante la administración del cementerio.
- IV. Presentar una fianza anual de 100 salarios mínimos, con objeto de garantizar la correcta elaboración del trabajo pactado.
- V. Respetar en todo momento las instrucciones y especificaciones que señale la administración del cementerio en donde ejerzan su labor.
- VI. Bajo ninguna circunstancia el trabajador de construcción podrá tener más de 3 contratos simultáneos en cada uno de los cementerios municipales.

ARTÍCULO 59.- Cualquier persona podrá realizar los trabajos a que se refiere el artículo anterior, con el único requisito de cumplir lo antes señalado.

CAPÍTULO SEXTO

Floristas

ARTÍCULO 60.- Los establecimientos destinados a la venta de las flores fuera de los cementerios, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Obtener licencia municipal.
- II. Contar con los locales adecuados debidamente aseados, para el servicio que prestan.
- III. Tener a la vista del público los precios de los productos que expendan.
- IV. No instalarse en la entrada de los cementerios.
- V. Los demás que se dispongan por las autoridades.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Obligaciones de los Usuarios

ARTÍCULO 61.- Toda familia tiene derecho a adquirir a perpetuidad un terreno, o cripta de los panteones municipales en servicio.

ARTÍCULO 62.- El derecho de uso a perpetuidad, se documentará en un título de propiedad con las siguientes características.





- I. Será intransferible, inembargable e imprescriptible el derecho que ampara.
- II. El titular tendrá opción a señalar sucesor, pero solo a integrantes de su familia dentro del cuarto grado.
- III. Tendrán derecho a ser inhumados en la cripta familiar todos los acreedores alimentarios del titular o su sucesor y las demás personas que autorice el titular.
- IV. Para garantizar la perpetuidad del terreno o la cripta, se deberá estar al corriente en el pago de la cuota de mantenimiento correspondiente, el incumplimiento con el pago de esta cuota podrá dar pie al fin de la perpetuidad.

ARTÍCULO 63.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio, deberán de estar al corriente con el pago de derechos municipales y cuota de mantenimiento, que fijará la presidencia municipal.

ARTÍCULO 64.- Son obligaciones de los usuarios de los cementerios, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este reglamento, y las emanadas del presidente municipal.
- II. Entregar anualmente a la tesorería municipal el pago por el mantenimiento de sepulcros.
- III. Abstenerse de dañar los cementerios y sus instalaciones.
- IV. Conservar en buen estado las criptas y monumentos.
- V. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del cementerio.
- VI. Solicitar a la dirección de obras públicas municipales, el permiso de construcción correspondiente.
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos.
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio, sin permiso del encargado del mismo.
- IX. Las demás que así establezca este ordenamiento, o en cualquier norma que resulte aplicable.

TÍTULO CUARTO **Trámites Administrativos,** **Regiduría, Reglamento y Departamentos Auxiliares**

ARTÍCULO 65.- Se le llama documento, a un título o cualquier cosa escrita que sirva de prueba; de aquí que todo acto solemne que se lleve a cabo en un cementerio, debe





ir documentado, es decir, con títulos o cosas escritas que sirvan de prueba de que el acto que va a consumarse (inhumaciones, exhumaciones, etc.,) está acompañado de las formalidades jurídicas exigidas por la ley. Son documentos de esta materia, los siguientes títulos:

- a) Solicitud de permiso de inhumación o exhumación.
- b) Recibo de pago de tesorería.
- c) Certificado de defunción.
- d) Certificado de muerte fetal.
- e) Acta de defunción.
- f) Solicitud de permiso para trasladar un cadáver.
- g) Permiso para trasladar un cadáver expedido por gobernación, ayuntamientos y secretaría de salubridad.
- h) Permiso para la exhumación de un cadáver.

ARTÍCULO 66.- La documentación y trámites exigidos por las leyes se realizarán de la siguiente manera:

- I. INHUMACIONES:
 - a) Fetos.- Acta certificada.
 - b) Menores y adultos.- Acta certificada
 - c) Muertos no identificados.- Se mantendrán de 10 a 30 días para su identificación, en caso de no ser identificados se les llevará a una fosa común.
- II. EXHUMACIONES. - Estas se realizarán cuando la familia lo requiera o cuando sean ordenadas por la Procuraduría de Justicia o por algún juzgado. Tanto en inhumaciones, como en exhumaciones se deben de efectuar los siguientes pasos:
 - a) Pago de la tesorería.
 - b) Pago del permiso municipal.
 - c) Presentar los pagos y el permiso ante el administrador del cementerio.
- III. Traslado de cadáveres. - Se llevará a cabo solo con el permiso de gobernación, el permiso del ayuntamiento y la autorización de la secretaría de salubridad y asistencia.
- IV. El entierro en panteones particulares. - Se realizarán los mismos trámites para las inhumaciones igual a los enunciados en las fracciones anteriores; y los trámites los efectuará la funeraria.
- V. La compra-Venta de fosas. - Se hará mediante un recibo que otorga la tesorería municipal al efectuarse el pago correspondiente.





- VI. Trámites del traslado a la fosa común.- El departamento de medicina legal manda un oficio dirigido al administrador del cementerio, indicándole la cantidad de cadáveres que le envía.

TÍTULO QUINTO

Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 67.- A los infractores del presente reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de un servidor público, aparte de las sanciones previstas en este capítulo, le será aplicable la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco.
- II. Si el infractor no tiene cago de servidor público, le será aplicable según las circunstancias, a juicio del presidente municipal o del funcionario a quien delegue esta facultad:
 - a) Amonestación privada o pública en su caso.
 - b) Multa de 3 a 180 días de salario mínimo vigente en el momento de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 68.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Recursos

ARTÍCULO 69.- Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.





Artículo 70.- Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas.
- II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de este Reglamento.
- III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo;
- IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

ARTÍCULO 71.- El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 72.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueva en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión.
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

ARTÍCULO 73.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;





- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

ARTÍCULO 74.- La interpretación del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público.
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y
- IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

ARTÍCULO 75.- Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

ARTÍCULO 76.- En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 77.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el tribunal de lo administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. Este reglamento abroga a los anteriores que hayan estado vigentes en esta materia para este municipio.





Tercero. Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso, en los términos del Artículo 42, fracción VII de la Ley de Gobierno y la Administración pública Municipal del Estado de Jalisco.

Aprobado en el municipio de Tecalitlán, Jalisco en el Salón de presidentes del H. Ayuntamiento de Tecalitlán, siendo el día miércoles 16 del mes de marzo del año 2022.



Contigo 
de la mano

